

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.327 · 1904

TRATADOS INTERNACIONALES

8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Ley 4.327

APROBACION DE TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO CON EL IMPERIO PERSA.

BUENOS AIRES, 12 de agost0 de 1904

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase el tratado de amistad y comercio firmado en Ostende el 27 de julio de 1902 por los plenipotenciarios de la República Argentina y del Imperio Persa, debidamente autorizados al efecto.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

FIRMANTES

Anexo A: Tratado de amistad y comercio firmado en Ostende el 27 de Julio de 1902 entre la República Argentina y el Imperio Persa-

ARTICULO 1. - Habrá paz perpetua y amistad invariable entre su majestad imperial el Schahinschah de Persia, sus herederos y sucesores, y la República Argentina, y entre sus ciudadanos y súbditos respectivos.

ARTICULO 2. - Su majestad imperial el Schahinschah y el gobierno de la República Argentina tendrán el derecho de nombrar agentes diplomáticos, cónsules generales, vicecónsules y agentes consulares, que residirán respectivamente en la capital y principales ciudades de los dos países donde sea permitida la residencia de tales agentes extranjeros y gozarán de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones que están o fueren concedidas a los agentes diplomáticos y consulares de las potencias más favorecidas. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares deberán obtener en la manera usual antes de entrar en ejercicio de sus funciones, el exequatur del gobierno del país donde tenga que desempeñarlas.

ARTÍCULO 3°. Los ciudadanos o súbditos de cada una de las altas partes contratantes gozarán en cuanto a su persona y sus bienes, en toda la extensión del territorio de la otra, de los mismos derechos, libertad, favores e inmunidades de que gozan o gozaren los ciudadanos o súbditos de las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO 4°. Habrá libertad recíproca de comercio entre el imperio Persa y la República Argentina. Las mercancías de cada uno de los dos países podrán entrar libremente en el territorio del otro conforme a las Leyes del mismo, y ni la una ni la otra de las dos altas partes contratantes impondrán sobre los productos del suelo y de la industria de la otra parte, otros ni más altos derechos de importación, consumo, almacenaje, reexportación o tránsitos que no sean impuestos sobre los mismos productos de la nación más favorecida. Igualmente ninguna prohibición de importación o de exportación de cualesquiera artículos será impuesta al comercio recíproco de las partes contratantes, a no ser que asimismo se aplique a todas las naciones, salvo por motivos especiales de salubridad o para impedir ya la propagación de epizootias, ya la destrucción de cosechas o bien en vista de acontecimientos

de guerra.

ARTÍCULO 5°. Si surgiere entre las altas partes contratantes una diferencia que no pudiese ser arreglada por vía diplomática, las altas partes contratantes convienen en someterla a la decisión arbitral de una potencia amiga propuesta y aceptada de común acuerdo.

ARTÍCULO 6°. Este tratado comenzará a regir desde el segundo mes siguiente al canje de las ratificaciones. Mientras ninguna de las dos altas partes contratantes lo denunciare, este tratado continuará en vigor y no dejará de producir sus efectos sino en el término de un año a contar desde el día en que cualquiera de las altas partes contratantes hubiere anunciado su intención de hacer cesar dichos efectos.

ARTÍCULO 7°. El presente tratado se extenderá en dos ejemplares, en cada uno de los idiomas persa, español y francés. En caso de divergencias respecto a la interpretación del texto persa o del español, el desacuerdo se decidirá conforme al texto francés, que será obligatorio para los dos gobiernos.

ARTÍCULO 8°. El presente tratado será ratificado por su majestad imperial el Schahinschah y por su excelencia el Presidente de la República Argentina, de acuerdo con sus legislaciones respectivas y las ratificaciones serán canjeadas a la brevedad posible. En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado y puéstoles sus sellos respectivos, en Ostende, hoy, veintiuno del mes de Robiel Sani de mil trescientos veinte de la Egira, el veintisiete de Julio de mil novecientos dos.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).